



(1*****).
VS
SECRETARIO DE
SEGURIDAD Y
PROTECCIÓN
CIUDADANA MUNICIPAL
DE TIJUANA.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 112/2024
J.C.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO
SADA

Mexicali, Baja California, a tres de julio de dos mil veinticinco.

Resolución de recurso de revisión que revoca la interlocutoria recurrida y ordena emitir otro acuerdo inicial, en el que, en caso de no existir diversa causal de improcedencia en el juicio, admita el escrito inicial de demanda. y...

I. RESULTANDOS:

1. Que por escrito presentado el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, por la abogada autorizada de la parte actora, interpuso recurso de revisión contra de la resolución interlocutoria del once de septiembre de dos mil veinticuatro en la que confirmó el acuerdo de desechamiento de demanda de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.
2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese. Sin que ninguna de ellas hiciera manifestación alguna.
3. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, dando cumplimiento con lo ordenado en el acuerdo anteriormente descrito, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS

4. **PRIMERO. Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.
5. **SEGUNDO. Procedencia.** es procedente el recurso de revisión, toda vez que se interpone contra la sentencia interlocutoria que confirma el desechamiento de la demanda, conforme a



lo establecido en el artículo 121, fracción II, de la Ley del Tribunal.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Cuarto del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

7. **TERCERO. Legitimación.** El recurso fue interpuesto por la abogada autorizada del actor.
8. **CUARTO. Antecedentes del caso.**
9. **En sede administrativa.** En fecha diecinueve de febrero del 2019, la parte actora presentó escrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, mediante el cual solicita se le nombre servicio como miembro policiaco.
10. El 31 de mayo del 2019, promovió juicio de nulidad, en contra de la negativa ficta configurada con motivo del escrito presentado ante la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, al que le recayó el número de expediente 2055/2019 S.A.
11. El juzgado cuarto mediante sentencia de fecha 28 de marzo del 2022, resolvió que la actora no acreditó ser titular del derecho cuyo reconocimiento pretendía.
12. Inconforme con dicha resolución, la actora promovió recurso de revisión ante el Pleno de este Tribunal.
13. Mediante sentencia de fecha 26 de septiembre del 2023, el Pleno de este tribunal, resuelve confirmar la sentencia dictada por el Juez Cuarto de este Tribunal.
14. Inconforme con dicha ejecutoria dictada por el Pleno, la parte actora promueve juicio de amparo, en el que se resuelve conceder el amparo y protección de la justicia federal, para efectos de que, la autoridad administrativa demandada, de respuesta a la solicitud presentada el 19 de febrero del 2019.
15. El Pleno de este tribunal en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo promovido por la actora, emite la ejecutoria en la que declara la nulidad de la negativa ficta impugnada y condena a la autoridad demandada a que dé respuesta a la solicitud presentada por la parte actora.
16. En cumplimiento a la ejecutoria dictada por el pleno, la autoridad demandada emite oficio (2*****) de fecha ocho de mayo del 2024, (que constituye el acto impugnado en el presente juicio) mismo que se le dio a conocer a la parte actora, mediante acuerdo de fecha 11 de junio del 2024, que le fue notificado por boletín judicial del 20 de junio del 2024.

17. **En primera instancia.** El once de julio de dos mil veinticuatro, (2*****) promovió juicio contencioso administrativo ante el Juzgado Cuarto de este Tribunal, en contra de la resolución contenida en el oficio (2*****) de fecha 8 de mayo de 2024.

18. Por acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, el Juzgado desechó el escrito inicial de demanda, por considerar que el escrito inicial de demanda fue presentada en forma extemporánea.
19. El veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, la parte actora, por conducto de su abogada, interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo referido en el párrafo precedente.
20. El once de septiembre de dos mil veinticuatro el Juzgado dictó resolución interlocutoria, en la que declaró infundado el agravio hecho valer en el recurso de reclamación, y por tanto confirmo el acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.
21. **En segunda instancia.** Inconforme con la anterior determinación, la parte actora interpuso recurso de revisión y formuló un agravio que en el presente fallo será materia de análisis y resolución.
22. **QUINTO. Agravios.** Se tiene por reproducido el agravio que hizo valer la parte recurrente, en virtud de que la Ley del Tribunal no establece la obligación de su transcripción; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con el mismo.
23. Sustenta lo anterior la jurisprudencia 2/2024¹ del Pleno de este Tribunal.
24. **Análisis.** En su único concepto de agravio, la recurrente sostiene esencialmente lo siguiente:
25. El juez de primera instancia incurrió en un error al considerar que la notificación surtió efectos desde el momento en que se envió el aviso electrónico por correo, previsto en la ley, cuando en realidad, conforme a los artículos 49, 51 y 52 de la ley aplicable, la notificación por boletín judicial sólo surte

¹ TESIS DE JURISPRUDENCIA 2/2024

AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

efectos en la fecha que establece el propio boletín, no desde el envío del aviso electrónico.

Argumenta que el aviso enviado al correo electrónico es una mera formalidad sin valor jurídico para efectos de computar plazos, y que, en el caso concreto, la resolución impugnada del 8 de mayo de 2024 fue legalmente notificada por boletín judicial el 20 de junio de 2024. En consecuencia, el término legal de 15 días para presentar la demanda comenzó a correr a partir del 25 de junio de 2024, de conformidad con el artículo 51, fracción VI, y que, por tanto, la demanda presentada el 11 de julio del 2024, fue presentada en tiempo y forma.

27. Por tanto, sostiene que es infundado el razonamiento del juez al computar el plazo desde la fecha del aviso electrónico, pues dicho criterio carece de sustento legal.
28. El juzgador confirmó el desechamiento de la demanda al considerar que, se presentó en forma extemporánea, bajo el siguiente argumento:

"Por lo anterior, el desechamiento por extemporaneidad en la presentación de la demanda no implica violación al derecho de acceso a la justicia, consagrado en los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dado que diversos criterios judiciales, como el transcrito establecen que dicho principio no es irrestricto, sino que atiende a las normas que regulan la procedencia de cada juicio, de ahí que, quien inste un procedimiento debe someterse a las formalidades y condiciones que la ley disponga; formalidad procesal objetiva y razonable, que resguarda los derechos de tutela jurisdiccional, debido proceso y legalidad.

Por otra parte, es necesario puntualizar el contenido del artículo 62, primer párrafo, de la Ley del Tribunal, a la letra señala:

"ARTÍCULO 62. La demanda deberá formularse por escrito, salvo el caso previsto en el artículo 150 de esta Ley, y presentarse directamente ante el Órgano de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

[...]

Dicho precepto dispone que la demanda deberá formularse por escrito y presentarse ante este Juzgado bajo los siguientes supuestos:

- 1. Dentro de los quince días siguientes a aquél en que hayan surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnada conforme a la ley del acto.*

- 2. Dentro de los quince días siguientes al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.*

De lo anterior, se tiene que la parte actora sostiene en su escrito inicial de

*demanda, que de una revisión al expediente 2055/2019 S.A. del índice de este Juzgado Cuarto antes Sala Auxiliar, en fecha 09 de julio de 2024, tuvo conocimiento del oficio (2*****), acto que impugna en el presente juicio, pues no se le notificó personalmente dicho oficio y tampoco se le corrió traslado, por lo cual asevera original obra en el citado expediente.*

En relación a la anterior, se advierte que, la parte actora señaló correo electrónico en la foja 01 de su escrito de demanda del juicio 112/2024 J.C. para efecto de recibir el aviso previo a que alude el artículo 51, fracción II, de la ley que rige a este Tribunal, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 51. Las notificaciones mediante Boletín Jurisdiccional se harán conforme a las reglas siguientes:

I. Se entenderán realizadas con la sola publicación en el Boletín Jurisdiccional.
II. Previamente a la notificación mediante Boletín Jurisdiccional, deberá enviarse un aviso electrónico a la dirección de correo electrónico o dirección de correo electrónico institucional de la parte a notificar, según sea el caso, de que se realizará la notificación, a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto.
[...]

Siguiendo bajo esa tesitura, el aviso previo fue enviado al correo electrónico señalado por la parte actora, con el archivo adjunto respectivo, tal como se evidencia con la constancia de notificación realizada por la Actuaría adscrita a este Juzgado Cuarto en fecha 14 de junio de 2024, como se observa a continuación:

...

De manera que, si la parte actora no controvertió la fecha de envío del aviso electrónico previo a la notificación por boletín jurisdiccional, así como, de la notificación realizada por boletín jurisdiccional del proveído dictado en fecha once de junio de dos mil veinticuatro, el cual contiene el acto que impugna la parte actora en el presente juicio, entonces deviene en obvio que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado el catorce de junio de dos mil veinticuatro, y no el nueve de julio de dos mil veinticuatro.

Por lo que, si la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado el catorce de junio de dos mil veinticuatro, el cómputo del plazo de quince días para efectos de su impugnación inició el diecisiete del mismo mes y año, y feneció el cinco de julio del mismo año, descontando los días quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve, y treinta, de junio por ser sábados y domingos, respectivamente, de modo que, si el escrito inicial de demanda fue ingresado en el Buzón de este Juzgado el once de julio de dos mil veinticuatro, este se presentó fuera del término contemplado en la Ley del Tribunal, esto es, al situarse en el segundo supuesto del artículo 62 de Ley de este Tribunal, dado que el legislador fue específico al señalar que el término de quince días empezaría a contar a partir de la fecha de conocimiento del acto que se pretende controvertir sin que se haya señalado que sea necesaria la entrega del mismo o que la parte actora tenga conocimiento de su contenido."

29. De lo anterior, se tiene que el Juzgado de Primera Instancia resolvió que la demanda presentada por la parte actora debía desecharse por extemporánea, ya que no se presentó dentro del plazo legal de quince días previsto en el artículo 62 de la Ley del Tribunal.
30. Que aun cuando la parte actora sostuvo que tuvo conocimiento del acto impugnado (oficio (2*****)) el 9 de julio de 2024, el Juzgado señaló que dicho conocimiento ocurrió desde el 14 de junio de 2024, fecha en que se envió el aviso electrónico previo a la notificación por Boletín Jurisdiccional, conforme al artículo 51, fracción II, de la misma ley.
31. Que dicho aviso fue enviado al correo electrónico señalado por la actora, y no fue controvertido ni el envío del aviso ni la notificación por boletín jurisdiccional del proveído dictado el 11 de junio de 2024, que contenía el acto impugnado.
32. Que por tanto, el cómputo del plazo inició el 17 de junio y concluyó el 5 de julio de 2024, descontando los días inhábiles.

Como la demanda fue ingresada hasta el 11 de julio, se consideró fuera de plazo, motivo por el cual fue desechada.

33. Que esta decisión no vulnera el derecho de acceso a la justicia consagrado en los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que dicho derecho no es absoluto, sino que debe ejercerse conforme a las formalidades y condiciones procesales previstas por la ley.

34. En primer término, es importante señalar que, en caso concreto, contrario a lo que resolvió el juzgado aquo, en relación a que *el cómputo del plazo de quince días para interponer el escrito inicial de demanda, es a partir de la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, esto es, al situarse en el segundo supuesto del artículo 62 de Ley de este Tribunal, dado que el legislador fue específico al señalar que el término de quince días empezaría a contar a partir de la fecha de conocimiento del acto que se pretende controvertir sin que se haya señalado que sea necesaria la entrega del mismo o que la parte actora tenga conocimiento de su contenido.*"

35. Ahora, para determinar el punto jurídico a resolver en el presente recurso, es imperativo responder los siguientes cuestionamientos.

36. **¿Cuál es el momento a partir del cual debe computarse el plazo de quince días para la presentación de la demanda previsto en el artículo 62 de la Ley, cuando el acto impugnado ha sido notificado formalmente mediante boletín jurisdiccional?**

*"ARTÍCULO 62. La demanda deberá formularse por escrito, salvo el caso previsto en el artículo 150 de esta Ley, y presentarse directamente ante el Órgano de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.
..."*

37. **CRITERIO SOSTENIDO POR EL JUZGADOR A QUO.** El juez de primera instancia sostuvo que el cómputo del plazo debía realizarse a partir de la fecha en que el promovente manifestó haber tenido conocimiento del acto impugnado, y no desde la fecha en que surtió efectos la notificación formal a través del boletín jurisdiccional. En consecuencia, confirmó el desechamiento de la demanda por considerarla presentada de manera extemporánea.

38. **CRITERIO QUE SE SOSTIENE.** El cómputo del plazo de quince días para presentar la demanda debe iniciarse **a partir de la fecha en que surtió efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley**, cuando esta se ha realizado de manera formal mediante los medios legalmente autorizados, como lo es el boletín jurisdiccional. Sólo en ausencia de una notificación formal, procede computar el

JUSTIFICACIÓN. El artículo 62 de la ley es claro al establecer **dos supuestos alternativos** para el inicio del cómputo del plazo para demandar:

40. A partir de **que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto**, y a partir del **día en que se haya tenido conocimiento del mismo**.
41. Estos supuestos **no son equivalentes ni intercambiables**, sino que dependen de la forma en que el acto haya sido comunicado al particular.
42. En el caso concreto, **el acto impugnado fue notificado formalmente mediante su publicación en el boletín jurisdiccional el 20 de junio de 2024**, medio previsto por la legislación como válido para surtir efectos de notificación.
43. De ahí que el supuesto aplicable sea **el primero**, es decir, el relativo a la **notificación conforme a la ley del acto**, y no el segundo, como resolvió el juzgado *a quo*, supuesto reservado a casos de conocimiento informal o sin notificación legalmente válida.
44. Aceptar el cómputo desde el "conocimiento" del acto pese a existir una notificación formal válida implica una **aplicación indebida del artículo 62**, que vulnera el principio de **seguridad jurídica** y haría incierto el plazo legal, lo que resultaría contrario al derecho procesal y al debido proceso.
45. Por tanto, la interpretación del juez *a quo*, es incorrecta, ya que **existe una notificación válida y formal** desde la cual debe iniciarse el cómputo del plazo, lo que torna **oportuna la presentación de la demanda**.
46. Ahora bien, una vez que ha quedado claro que en el caso concreto **el plazo de quince días para la presentación de la demanda debe computarse a partir del momento en que surte efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley**, y no desde el día en que se haya tenido conocimiento del mismo, conforme al artículo 62 de la ley de la materia, resulta necesario abordar un segundo planteamiento íntimamente relacionado con el cómputo del plazo procesal.
47. **PUNTO JURÍDICO A RESOLVER.** ¿El aviso electrónico previsto en el artículo 51, fracción II, de la ley de la materia, que debe enviarse previo a una notificación por boletín jurisdiccional, tiene efectos legales para iniciar el cómputo del plazo procesal para la interposición de la demanda, o dicho término debe computarse a partir de la fecha en que surte efectos la publicación en el boletín judicial, conforme a lo dispuesto en los artículos 49, 51 y 52 de la ley aplicable?
48. **CRITERIO.** El envío del aviso electrónico previo a la publicación en el Boletín Jurisdiccional no tiene efectos jurídicos para el inicio del cómputo del plazo procesal. El

El término legal para interponer la demanda debe contarse a partir del tercer día hábil siguiente a la fecha en que se realiza la publicación en el Boletín Jurisdiccional, conforme a lo dispuesto en los artículos 51, fracción VI, y 52 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

49. JUSTIFICACIÓN.

La ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California

“ARTÍCULO 48. En el juicio contencioso administrativo las notificaciones se harán:

I. Mediante Boletín Jurisdiccional;

II. Personalmente o por correo certificado con acuse recibido; y,

III. Por oficio o telegrama.

ARTÍCULO 49. Las notificaciones se harán:

I. Mediante Boletín Jurisdiccional:

a) A las autoridades, salvo que se trate del emplazamiento.

b) A los particulares, salvo los supuestos previstos en la fracción III de este artículo.

II. Por oficio o telegrama a las autoridades en los casos siguientes:

a) Tratándose del emplazamiento.

b) Cuando así lo determine el órgano jurisdiccional en virtud de las particularidades del caso, debiendo fundar y motivar su determinación.

III. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibido a los particulares tratándose de las resoluciones siguientes:

a) La que mande citar a un tercero ajeno a la relación sustancial.

b) La primera notificación al tercero llamado a juicio y al particular señalado como demandado.

c) Cuando así lo determine el órgano jurisdiccional en virtud de las particularidades del caso, debiendo fundar y motivar su determinación.

ARTÍCULO 50. Los particulares y las autoridades en su primer escrito en el juicio deberán señalar una dirección de correo electrónico o dirección de correo electrónico institucional, según corresponda, en caso de no hacerlo y hasta en tanto no lo señalen, se les notificará por Boletín Jurisdiccional sin que medie el aviso a que se refiere el artículo 51, fracción II, de esta Ley.

Es obligación de las dependencias, organismos o autoridades cuyos actos o resoluciones sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal, así como aquellas encargadas de su defensa en el juicio y quienes puedan promover juicio de lesividad, registrar su dirección de correo electrónico institucional.

Para los casos contemplados en el artículo 49, fracción III, de esta Ley, los particulares en el primer escrito que presenten, deberán señalar domicilio en la población donde resida el Órgano de Primera Instancia ante el que se promueva, y comunicar en su caso, el cambio del mismo, para que en éste se practiquen las notificaciones que deban ser personales.

En caso de no hacerlo así, éstas se realizarán por Boletín Jurisdiccional, hasta en tanto no se señale el domicilio conforme a este párrafo. Cuando se promueva ante el Pleno será optativo el señalar domicilio para recibir notificaciones personales.

Las autoridades que cuenten con área o departamento jurídico dependiente de la propia administración pública, podrán señalar en su primer escrito como domicilio para recibir notificaciones, las oficinas públicas de dicho departamento o área jurídica en la circunscripción que corresponda a la instancia en que se promueve. Las notificaciones personales y por oficio podrán efectuarse a las partes de encontrarse presentes en las oficinas del Tribunal.

ARTÍCULO 51. Las notificaciones mediante Boletín Jurisdiccional se harán conforme a las reglas siguientes:

I. Se entenderán realizadas con la sola publicación en el Boletín Jurisdiccional.

II. Previamente a la notificación mediante Boletín Jurisdiccional, deberá enviarse un aviso electrónico a la dirección de correo electrónico o dirección de correo electrónico institucional de la parte a notificar, según sea el caso, de que se realizará la notificación, a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto.

III. El aviso de notificación deberá ser enviado cuando menos con tres días de anticipación a la publicación del acuerdo, resolución o sentencia de que se trate en el Boletín Jurisdiccional.

IV. Dicho aviso deberá incluir el archivo electrónico que contenga el acuerdo o resolución a notificar.

V. Los particulares y las autoridades, mientras no se haya realizado la notificación por Boletín Jurisdiccional, podrán apersonarse en el Tribunal para ser notificados personalmente o por oficio, según corresponda. Una vez realizada la notificación, las partes, cuando esto proceda, deberán acudir al Tribunal a recoger sus traslados de ley, en el entendido de que con o sin la entrega de los traslados, los plazos comenzarán a computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente. El Actuario o el Secretario de Acuerdos, en todos los casos, previo levantamiento de razón, entregará los traslados de ley.

VI. La notificación surtirá sus efectos al tercer día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación en el Boletín Jurisdiccional.

VII. El Boletín Jurisdiccional deberá contener el nombre de la persona a quien se notifica, número de expediente, la fecha y síntesis del contenido de los acuerdos o resoluciones de que se trata. El Actuario autorizará con su firma el Boletín, asentando en autos la constancia correspondiente.

VIII. El Boletín Jurisdiccional podrá consultarse en la página electrónica del Tribunal o en las instalaciones de los órganos jurisdiccionales del Tribunal en que estén radicados los juicios.

IX. El Tribunal llevará en archivo especial las publicaciones atrasadas del Boletín Jurisdiccional y hará la certificación que corresponda, a través de los servidores públicos competentes.

ARTÍCULO 52. Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente a aquel en que se fueron hechas, con excepción de las contempladas en el artículo 49, fracción I, de esta Ley, las cuales surtirán sus efectos al tercer día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación en el Boletín Jurisdiccional.

En las actuaciones respectivas, el Actuario deberá asentar la razón del envío por correo o entrega de los Oficios de notificación, así como de las notificaciones personales y por Boletín. Los acuses postales de recibido y las piezas certificadas devueltas, se agregarán como constancia a dichas actuaciones.

La notificación omitida o irregular, se entenderá legalmente hecha a partir de la fecha en que el interesado se haga sabedor de la misma, salvo cuando se promueva su nulidad. Las notificaciones personales y por oficio, podrán efectuarse a las partes de encontrarse presentes en las oficinas del Tribunal.

ARTÍCULO 53. El cómputo de plazos, se sujetará a las reglas siguientes:

I. Empezará a correr a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación y serán improrrogables;

II. Se contarán por días hábiles, entendiéndose por éstos, aquéllos en que se encuentren abiertas al público las oficinas del Tribunal. La existencia de personal de guardia no habilitará los días; y,

III. Los plazos serán comunes, con excepción de los que se concedan para la interposición de recursos y para contestar la demanda."

50. Del análisis sistemático y armónico de los artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se desprende que **la notificación por Boletín Jurisdiccional es una forma legalmente reconocida para dar a conocer a las partes los**

actos procesales, y que surte efectos **al tercer día hábil siguiente** a aquel en que se realiza la publicación correspondiente, conforme lo establece de forma clara el artículo 51, fracción VI, en relación con el artículo 52 del citado ordenamiento.

51. Si bien es cierto que el artículo 51, fracciones II a IV, prevé el envío previo de un **aviso electrónico** con el contenido del acuerdo o resolución a notificar. Sin embargo, este aviso **no sustituye ni anticipa los efectos jurídicos** de la notificación formal por boletín jurisdiccional. Su finalidad es meramente informativa y de carácter auxiliar, orientada a preparar a la parte para la publicación que sí tiene consecuencias procesales, pero no constituye en sí misma una notificación válida ni suficiente para efectos del cómputo de plazos.
52. Así lo confirma el propio artículo 51, fracción I, que establece sin ambigüedad que:
53. "Las notificaciones mediante Boletín Jurisdiccional se entenderán realizadas con la **sola publicación** en el Boletín Jurisdiccional".
54. Asimismo, el artículo 52 refuerza esta interpretación al precisar que las notificaciones por boletín surten efectos al tercer día hábil siguiente a su publicación, siendo este momento el que marca el inicio del cómputo de los plazos procesales, conforme al artículo 53, fracción I.
55. En consecuencia, **el envío del aviso por correo electrónico previo a la publicación en el Boletín Jurisdiccional no puede considerarse como el momento a partir del cual comienza a correr el término para interponer la demanda**, ya que ello contravendría el texto expreso de la ley y dejaría en estado de inseguridad jurídica a los justiciables, quienes deben tener certeza sobre el inicio de los plazos procesales.
56. Por tanto, la resolución impugnada fue legalmente notificada hasta la fecha en que fue publicada en el Boletín Jurisdiccional, (20 de junio del 2024) y los efectos jurídicos de dicha notificación comenzaron a surtirse al tercer día hábil siguiente, (25 de junio) en términos del artículo 51, fracción VI, y 52 de la ley, como se corrobora de la siguiente tabla del cómputo del plazo de 15 días para interponer la demanda:

20 de junio del 2024	Jueves, notificación por boletín jurisdiccional.
21 de junio	Viernes, 1er día hábil, de los tres para que surta efectos la notificación.
22 de junio	Sábado, día inhábil.
23 de junio	Domingo, día inhábil
24 de junio	Lunes, 2do día hábil, de los tres para que surta efectos la notificación.
25 de junio	Martes, 3er día hábil, de los tres, para que surta efectos la notificación por boletín jurisdiccional.
26 de junio	Miércoles, 1er día hábil del cómputo del plazo
27 de junio	Jueves, 2do día hábil del cómputo
28 de junio	Viernes, 3er día hábil del cómputo
29 de junio	Sábado, día inhábil

30 de junio	Domingo, día inhábil
1 de julio de 2024	Lunes 4to día del cómputo.
2 de julio	Martes, 5to día del cómputo
3 de julio	Miércoles, 6to día del cómputo.
4 de julio	Jueves, 7mo día del cómputo.
5 de julio	Viernes, 8vo día del cómputo.
6 de julio	Sábado, día inhábil.
7 de julio	Domingo, día inhábil.
8 de julio	Lunes, 9no día del cómputo.
9 de julio	Martes, 10mo día del cómputo.
10 de julio	Miércoles, 11vo día del cómputo
11 de julio del 2024	Jueves, 12avo día del cómputo.

57. En ese sentido, si la demanda fue presentada el 11 de julio del dos mil veinticuatro, fue presentada en tiempo y forma, dentro del plazo legal de quince días hábiles previsto para tal efecto.
58. Lo anterior, no obstante que, la parte actora haya manifestado en su escrito inicial de demanda que tuvo conocimiento del acto impugnado el 11 de julio del 2024, pues, como ha quedado claro, la notificación de dicho acto fue realizada por medio de boletín jurisdiccional, tal y como lo señala la juzgadora aquo, el 20 de junio del 2024.
59. Por lo anterior, resulta fundado el agravio hecho valer por la recurrente, en consecuencia, se revoca la resolución interlocutoria de fecha once de septiembre de 2024, dictada por el órgano de primera instancia, en la que se confirmó el acuerdo de fecha veintiuno de agosto de 2024, mediante el cual se desechó la demanda por extemporánea.
60. Lo anterior, al quedar acreditado que la demanda fue presentada dentro del plazo legal de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación por boletín jurisdiccional, conforme a los artículos 51, fracción VI, 52 y 53 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
61. En consecuencia, devuélvanse los autos del juicio para que deje insubsistente dicha resolución y el acuerdo de desechamiento y, en su lugar, emita otro, en el que, de no existir diversa causal de improcedencia, admita el escrito inicial de demanda presentado por la parte actora.
62. Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se revoca la resolución interlocutoria de fecha once de septiembre de 2024, así como el acuerdo de veintiuno de agosto de 2024, ambos dictados por el órgano de primera instancia, mediante los cuales se desechó la demanda por extemporánea.

SEGUNDO. Se ordena al Juzgado Cuarto que, de no existir diversa causal de improcedencia, admita la demanda



presentada el once de julio de 2024, al haber sido interpuesta dentro del término legal previsto en la legislación aplicable.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes y devuélvanse los autos al órgano de origen para los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión tres de julio de dos mil veintitrés por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, como presidente y ponente, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.
GMS/repp

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: número de oficio, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 2, 3, 4 y 5.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 112/2024 JC en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en doce fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los cuatro días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.